

**SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA
CUNDINAMARCA**

**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN.**

REF.: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
RADICACIÓN: 250354089001 2023 00305 00
CAUSANTES: FRANCISCO LOPEZ MORA y EPIMENIA CIFUENTES DE LOPEZ

Anapoima Cundinamarca; 08 de marzo de 2024. Hora 8 a.m. En la fecha y hora se fija en lista el RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DOUGLAS MARTINEZ ALDANA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2024. QUEDA EN TRASLADO DE LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE; de conformidad con lo previsto en el artículo 319 inciso 2º del C.G.P. el presente traslado se surte conforme lo indica el articulo 110 ibídem.

Vence: 13 de marzo de 2024

El Secretario,


CRISTHIAN DAVID BERNAL GONZALEZ

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ANAPOIMA, CUNDINAMARCA.
E. S. D.

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada Acumulada No. 2021 - 0327.
Causantes: Francisco López Mora. C.C. No. 3.702.315.
Epimena Cifuentes de López. C.C. No. 20.496.978.
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

DOUGLAS MARTINEZ ALDANA, mayor de edad, vecino del Municipio de El Colegio (Cundinamarca), identificado como aparece al pie de la firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 48.578, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los interesados promotores de la demanda de apertura de sucesión que se indica en la referencia, por medio de este escrito respetuosamente manifiesto que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra de la providencia de fecha Febrero 2 del año 2004, notificada por estado de fecha Febrero 5 del mismo año, por medio de la cual decreto la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de inadmisión y como consecuencia de ello RECHAZAR LA DEMANDA DE SUCESION, a efecto de que se REVOQUE ésta providencia disponiendo a cambio continuar con el trámite que corresponde al trabajo de partición, recurso que me permito SUSTENTAR en las siguientes razones:

I.- DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1.- El Señor Juez soporta su decisión bajo el argumento que en providencia del día 12 de noviembre del año 2021 inadmitió la demanda, cuyo escrito de subsanación no se indica el incremento del 50% que exige el artículo 444 del estatuto procesal.

Sea lo primero afirmar que la providencia de inadmisión solo requería aclarar la diferencia de valores del inmueble relacionado en el activo sucesoral.

2.- En este punto el Señor Juez olvida que **con el escrito de la demanda se allegó EL AVALÚO conforme a los precisos términos del artículo 444 del Código General del Proceso**, de tal forma que la demanda de apertura del proceso de sucesión cumplía a cabalidad con dicha exigencia y según lo exigido por el despacho en la providencia materia de recurso.

La diferencia de valores advertida por el Sr Juez en el auto de inadmisión de noviembre 12 de 2021, no constituye un factor de incongruencia por cuanto así lo tiene previsto el ordenamiento procesal, es decir, existe la posibilidad real de establecer válida y legalmente dos valores distintos en la demanda de apertura de la sucesión, conforme seguidamente se aprecia:

El primero, en relación con el escrito de demanda, para establecer la competencia, se debe obligatoriamente determinar por **el avalúo catastral del inmueble**, tal como de forma expresa lo impone el numeral quinto (5º) del artículo 26 del Código General del Proceso. En cumplimiento de este mandato, en dicho escrito, al relacionar el activo, quedó consignado de forma textual y literal la fijación de su avalúo "**para efecto de establecer competencia por razón de la cuantía**", así se puede constatar en el libelo demandatorio.

Y el segundo, en relación con el avalúo del bien relicto, su determinación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral sexto (6º) del artículo 489 del mismo código, que corresponde al anexo que se allegó con el escrito de la demanda en donde su avalúo se hace siguiendo estrictamente lo estipulado en el artículo 444 del estatuto procesal.

Así las cosas, Señor Juez, el ordenamiento procesal admite señalar dos valores distintos, uno para establecer competencia y otro para establecer el avalúo, de modo que tal diferencia no significa o supone un error formal de la demanda por capricho del apoderado, sino el cumplimiento de una exigencia legal.

3.- Si se tratara de subsanar un supuesto vicio del proceso, el error se podría dar por corregido con sustento en el anexo de avalúo allegado con el escrito de la demanda, pues tal documento se elaboró con apego a las exigencias del artículo 444 del Código General del Proceso.

II.- DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Señala el artículo 132 del estatuto procesal lo siguiente: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."

Este precepto, para el caso que ocupa la atención del despacho, advierte dos aspectos sustancialmente relevantes, a saber:

Que el control de legalidad se encuentra erigido para sanear los vicios, para corregir errores, sin contemplar posibilidad alguna que permita el rechazo de la demanda, significando lo anterior que el control es una garantía procesal para impedir sentencias inocuas o inhibitorias o terminaciones anormales del proceso, todo lo contrario, se tiene direccionado para llegar a concluir la actuación procesal con una decisión de fondo.

Que el control de legalidad tiene etapas preclusivas, vale decir, que cuando se trate de vicios o irregularidades saneables, se deben corregir en la etapa oportuna, sin que se permita alegarla en las etapas siguientes. En este caso, Señor Juez, se observa que la etapa de admisión de la demanda fue abiertamente superada por las actuaciones sucesivas de inventario y avalúo de bienes y de la partición, que constituye la actual etapa procesal.

En consecuencia, el control de legalidad es abiertamente inoportuno y legalmente no se puede realizar en este momento procesal, pues insistir en ello provocaría una flagrante vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso.

No sobra advertir, que la supuesta nulidad, entre otros argumentos o razones adicionales, se encuentra superada total y categóricamente por la etapa de inventario y avalúo de bienes relictos, que constituye la actuación en donde queda fijado con carácter de firmeza y ejecutoria el avalúo de los bienes inventariados.

Es de notar que el numeral primero (1º) del artículo 501 del Código General del Proceso estipula que el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez, circunstancia fáctica que encaja con exactitud al caso de mis representados.

En este orden de ideas, cualquier discrepancia o supuesto vicio sobre el avalúo del inmueble relacionado en el activo de la sucesión, se encuentra plenamente superada con una providencia debidamente ejecutoriada según la cual y sin objeción alguna quedó aprobado el inventario y avalúo de esta sucesión. Por tanto, no hay lugar a reabrir debate sobre eventuales irregularidades saneables, derivadas de un requisito formal, que no fueron objeto de control de legalidad en la oportunidad debida y que además se encuentra protegida por la presunción de legalidad emanada de la providencia de aprobación de inventario.

III.- LA PROVIDENCIA ROMPE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

Dispone el artículo 133 del estatuto procesal que el proceso solo SERÁ NULO en los casos que se contemplan en esta norma, erigiéndose así como elemento esencial de la nulidad el principio de taxatividad, según el cual el operador judicial tiene vedado invalidar la actuación cuando se funda en supuestos vicios distintos a los que de forma específica y expresa contiene la ley procesal.

En la providencia que decreta la supuesta nulidad, se observa palmariamente que el Señor Juez NO INVOCA ninguna CAUSAL de las que establece el artículo 133 ibidem u otra norma del mismo ordenamiento legal, de tal modo que la nulidad adolece por completo de causal que le sirva de sustento.

Cabe agregar, si hacemos un ejercicio de adecuación típica con lo casos contemplados en el artículo 133, obligatoria e inevitablemente debemos concluir que el vicio alegado por el Señor Juez no corresponde a ninguna de las causales que señala dicho artículo, ni aún siquiera haciendo un esfuerzo extremo de analogía podríamos encajar el error en uno de esos casos.

El inciso final del artículo 135 ibidem dispone de manera lapidaria e imperativa que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...” En este sentido, resulta claro los límites fijados al operador judicial en cuanto tiene prohibido decretar nulidades diferentes a los casos previstos en la respectiva regulación normativa.

En consecuencia, por ausencia de los casos previstos en el artículo 133, NO EXISTE causal de nulidad.

III.- LA PROVIDENCIA ROMPE EL PRINCIPIO DE SANEAMIENTO DE LAS NULIDADES U OTROS VICIOS DISTINTOS

1.- Señor Juez, incluso aún si estuviéramos frente al caso de ocurrencia de una causal de nulidad, caso que aquí no aplica, conviene destacar que la providencia recurrida desconoce u omite la aplicación de las normas que consideran saneado el vicio.

En efecto, el artículo 136 señala los casos en los que la nulidad queda saneada, entre ellos, hipotéticamente para este proceso, los siguientes: Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo o actuó sin proponerla; Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el primer caso, vemos que la norma guarda absoluta coherencia con la figura de control de legalidad aquí examinada, pues ambos casos se encuentran sometidos a un principio de preclusión en cuanto que si no se alega el vicio en la etapa oportuna, posteriormente queda vedado proponerlo.

En el segundo caso, en cuanto que el acto procesal cumpla su finalidad, se aplica en toda su integridad comoquiera que **el vicio deriva de un simple ERROR FORMAL de la demanda, que jamás se puede transformar en una causal de nulidad no prevista por la norma**, más aún cuando con el escrito de la demanda se allegó el anexo de avalúo en los términos requeridos por el juez y cuando en actuación de etapa posterior quedó en firme el avalúo del inmueble mediante auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, circunstancia que zanja cualquier discusión a posteriori sobre el avalúo del bien inventariado, de manera tal que el acto ha cumplido su finalidad y mejor aún ha sido convalidado por actuación posterior en audiencia de inventario y avalúo mediante pronunciamiento del juzgado.

2.- A su vez el ya citado artículo 132 ibidem, reiteramos, textualmente advierte que la corrección de vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, **no se podrán alegar en etapas siguientes**.

Lo mismo ocurre con el párrafo del artículo 133, para casos distintos a las causales de nulidad aquí previstas, al disponer que **las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente** por los mecanismos que establece el código.

Adicionalmente el artículo 135 impone al juez **rechazar de plano las nulidades** fundadas en hechos que pudieron alegarse como excepción previa o las que **se propongan después de saneado el vicio**. Este punto cobra relevancia en tanto se trata de un error de tipo formal que solo configura motivo de inadmisión, pero que jamás constituye causal de nulidad.

3.- En el peor escenario hipotéticamente posible, **en relación con las causales de nulidad que no hayan sido saneadas**, situación que no corresponde al caso aquí debatido, conforme a los términos del artículo 137 del ordenamiento procesal civil, **al juez solo se le permite poner en conocimiento de la parte afectada la nulidad**, quien dispone de tres días siguientes a la notificación para alegarla, que de no hacerlo quedará SANEADA LA NULIDAD y el proceso sigue su curso.

Si ello fuere así, de existir la causal de nulidad, el Señor Juez tendría que obrar en consecuencia con esta norma y dispensar a la parte afectada corriendo traslado por el término legal para que se tenga la oportunidad bien sea de invocar o sanear el vicio, sin otra alternativa admisible.

Del conjunto de normas aquí examinadas, que regulan las nulidades y demás vicios distintos del proceso, sin excepción, todas ellas se encaminan a cumplir con un exclusivo propósito de profilaxis, vale decir, de higiene de la actuación procesal, disponiendo de valiosos instrumentos para eliminar las posibles impurezas que pudieren afectar su validez y eficacia, con la esencial finalidad de proteger la integridad de la actuación procesal en aras de garantizar a las partes su derecho fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso mediante una decisión de fondo (sentencia) que ponga fin al proceso.

Por último, con el debido respeto que merece la decisión objeto de recurso, cabe concluir que el vicio que aduce el Señor Juez, corresponde a un simple error formal que no da lugar a causal de nulidad, del cual no se puede configurar un motivo para injustificadamente terminar el proceso mediante un inoportuno rechazo de la demanda, a sabiendas de que esta formalidad constituye una irregularidad sin relevancia sobre la validez de la actuación procesal, que ha quedado plena y perfectamente saneada.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas, reitero respetuosa petición para que se revoque la decisión que decreto la nulidad y que ordenó el rechazo de la demanda, a cambio disponiendo continuar con la etapa procesal en la que se encuentra la causa sucesoria.

Del Señor Juez, comedidamente:



DOUGLAS MARTINEZ ALDANA.
C.C. No. 3.250.983 de El Colegio.
T. P. No. 48.578 del C.S.J.

**SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA
CUNDINAMARCA**

**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN.**

REF.: Proceso Verbal Sumario
RADICACIÓN: 250354089001 2023 00305 00
DEMANDANTE: MARIA INES OSPINA HIDALGO Y OTROS
DEMANDADOS: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE KOMULA

Anapoima Cundinamarca; 08 de marzo de 2024. Hora 8 a.m. En la fecha y hora se fija en lista el RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR LA APODERADA HUGO OLGA NIÑO CARRILLO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2023. QUEDA EN TRASLADO DE LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE; de conformidad con lo previsto en el artículo 319 inciso 2º del C.G.P. el presente traslado se surte conforme lo indica el articulo 110 ibídem.

Vence: 13 de marzo de 2024

El Secretario,


CRISTHIAN DAVID BERNAL GONZALEZ

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá

Tel 3002094176 - 7892352

onino.judicial@gmail.com



**SEÑOR JUEZ
PROMISCUO MUNICIPAL
DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA
E.S.D.**

RADICADO: 25035408900120230030500

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO

DEMANDANTES: María Carolina Guevara Ospina, Claudia Juliana Rangel Romero, Orlando Sánchez de la Pava, Alfonso León García, Ana Matilde Redondo de León, Andrea Guzmán, Alexander Pinilla Muñoz, Jaime Orlando Carrillo Velásquez, Patricia Cárdenas, Adriana Rozo Olarte y Pablo Navarrete Monroy

DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE KOMULA P.H.

Señor Juez:

OLGA NIÑO CARRILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.809.503 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 55.839 del C.S.J, en mi condición de apoderada especial del demandado **CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE KOMULÁ P.H.**, conforme al poder anexo, estando dentro de la oportunidad legal mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda de fecha 4 de diciembre de 2023, para que sea revocado, como hasta ahora, el proceso es considerado como verbal sumario, **FORMULO EXCEPCIONES PREVIAS**, mediante el recurso de reposición, conforme lo dispone el art. 391 del C.G. del P, así:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Tiene fundamento esta excepción en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, arts 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, Artículo 74 numeral 2 del Reglamento de Propiedad horizontal que rige el Condominio Campestre Altos de Komulá P.H, toda vez que **NO SE ACREDITO HABER AGOTADO LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD,**

La Ley 2220 de 2022 Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, que entró a regir el 30 de diciembre de 2022, señala:

“ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en



derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

En la escritura 1328 del 13 de junio de 2012, otorgada en la Notaria 35 de Bogotá, por la cual se constituyó el Reglamento de Propiedad Horizontal que rige el Condominio Campestre Altos de Komulá P.H, de obligatorio cumplimiento para los copropietarios y para la persona jurídica que del mismo se deriva, establece en su art. 74 numeral 2 la obligatoriedad de agotar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, la conciliación es uno de ellos, para la solución de los conflictos que se presenten.

Solicito al Despacho, teniendo en cuenta las normas atrás citadas, de obligatorio cumplimiento, en las cuales no se excluye el proceso que nos ocupa, revocar el auto admisorio y en su lugar ordenar EL RECHAZO DE LA DEMANDA por cuanto la parte demandante no acreditó que cumplió previo a la presentación de la demanda, esto es, antes de septiembre de 2023, con la carga procesal que le exige el Código General del Proceso, de agotar la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad.

La parte actora si adjuntó un acta de conciliación, visible a folio 244 de los anexos de la demanda, con la cual al parecer logró confundir al Juzgado, pero la misma no se puede tener en cuenta para considerar agotado el trámite que perentoriamente exigen las normas para dar inicio a la demanda como requisito para su procedibilidad, toda vez que:



- a. Las partes convocante y convocada son distintas.

El convocante: es el Condominio Campestre Altos de Komulá PH

Los convocados son: ADRIANA MARIA ACOSTA SERRANO y SERGIO DUARTE IZQUIERDO.

Los convocados en esa audiencia de conciliación no son parte ni demandante ni demandada en el proceso en referencia.

A esa audiencia de conciliación no asistieron los ahora demandantes.

- b. El objetivo de la misma es distinto a las pretensiones del proceso que nos ocupa.

En la audiencia llevada a cabo el 15 de noviembre de 2018 ante el Centro de Conciliación CREARC, la parte convocante pretendía la entrega de las zonas comunes por parte de los convocados (desarrolladores del Proyecto), no la extinción de la persona jurídica, objetivo del proceso que nos ocupa.

- c. Se suscribió un acuerdo de conciliación, que impide adelantar el proceso judicial por hacer transito a cosa juzgada. Así es, como consta en el acta que se adjuntó a la demanda, hubo un acuerdo de conciliación suscrito entre convocante y convocados, por lo cual si hubo incumplimiento del mismo el único legitimado para ejercer acciones tendientes a su cumplimiento es el CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE KOMULA PH, no los ahora demandantes y a quien debe citarse para su cumplimiento a los desarrolladores del Proyecto y convocados a dicha audiencia de conciliación, no a mi representado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En concordancia con el art.29 de la Constitución Política:

Artículo 29 de la Constitución Política: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”



Sentencia **CORTE CONSTITUCIONAL**: Referencia: Expediente T-180.839. Peticionario: Valentín Ossa Escallón contra el Fiscal 233 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, Santa Fé de Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de mil 1998: *“Así entonces, el debido proceso ha sido considerado por la doctrina como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Es además, el derecho que tiene toda persona a la recta administración de justicia, lo cual implica además, la correcta y adecuada aplicación de la Constitución y la ley al caso particular. En tal virtud, resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal.”*

Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

“.. Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico..”

Conforme al numeral 3 del art. 42 del C. G. del P es deber del Juez: “Prevenir, remediar, sancionar, o denunciar por los medios que éste código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

Insisto, no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad y el acta de conciliación aportada por la parte demandante, no acredita tal requisito por lo atrás dicho, por lo cual debe revocarse el auto admisorio de la demanda y en su lugar disponer EL RECHAZO DE LA DEMANDA, por falta de los requisitos legales, .

2. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Si pese a lo evidente del incumplimiento de la parte demandante de su obligación de adelantar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, el juzgado decide no revocar el auto admisorio y rechazar la demanda, solicito con fundamento en el numeral 7 del art. 100 del Código General del Proceso, en el art. 390 del Código General del Proceso. y arts 18 y 58 de la Ley 675 de 2001, declarar la excepción que alego por haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.



Dispone el ARTÍCULO 390 del Código General del Proceso: “ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. <Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

Los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001, disponen:

“ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS RESPECTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PARTICULAR O PRIVADO. En relación con los bienes de dominio particular sus propietarios tienen las siguientes obligaciones:

1. Usarlos de acuerdo con su naturaleza y destinación, en la forma prevista en el reglamento de propiedad horizontal, absteniéndose de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad o solidez del edificio o conjunto, producir ruidos, molestias y actos que perturben la tranquilidad de los demás propietarios u ocupantes o afecten la salud pública.

En caso de uso comercial o mixto, el propietario o sus causahabientes, a cualquier título, solo podrán hacer servir la unidad privada a los fines u objetos convenidos en el reglamento de propiedad horizontal, salvo autorización de la asamblea. En el reglamento de copropiedad se establecerá la procedencia, requisitos y trámite aplicable al efecto.

2. Ejecutar de inmediato las reparaciones en sus bienes privados, incluidas las redes de servicios ubicadas dentro del bien privado, cuya omisión pueda ocasionar perjuicios al edificio o conjunto o a los bienes que lo integran, resarciendo los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por las que deba responder.

3. El propietario del último piso, no puede elevar nuevos pisos o realizar nuevas construcciones sin la autorización de la asamblea, previo cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes. Al propietario del piso bajo le está prohibido adelantar obras que perjudiquen la solidez de la construcción, tales como excavaciones, sótanos y demás, sin la autorización de la asamblea, previo cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes.

4. Las demás previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal.”

“ARTÍCULO 58. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.

PARÁGRAFO 1o. Los miembros de los comités de convivencia serán elegidos por la asamblea general de copropietarios, para un período de un (1) año y estará integrado por un número impar de tres (3) o más personas.

PARÁGRAFO 2o. El comité consagrado en el presente artículo, en ningún caso podrá imponer sanciones.”

Al revisar la demanda genitora del proceso encontramos que, en la Primera Pretensión, luego de acudir a narrar nuevos hechos, se indica por el apoderado:

“solicitar al despacho la promulgación de una sentencia que ordene la “EXTINCION DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL”.



De tal suerte que no se persigue con el proceso que se dilucide o defina un conflicto de propiedad horizontal de los señalados para esta clase de procesos, descritos expresamente en los arts. 18 y 58 de la Ley 675 de 2001 atrás citados, que no admiten interpretaciones ni analogías como las que intenta la parte demandante, es evidente que, se busca una sentencia DECLARATIVA de extinción de la persona jurídica demandada, la que, debe adelantarse por los ritos del proceso Verbal, toda vez que, esta clase de procesos para extinción de una persona jurídica no tiene un procedimiento expresamente señalado en la Ley.

Lo anterior tiene relevancia para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que un proceso verbal sumario no tiene doble instancia y que hay tramites que están restringidos en esta clase de procesos.

Por lo anterior, debe revocarse el auto admisorio en todos aquellos acápites (numerales 1, 2 y 3) de la parte resolutive del auto admisorio, corrigiendo el proceso que se adelantará que no es Verbal Sumario sino Verbal y por tanto el procedimiento que corresponde es el señalado por los arts.368 y ss del C.G. del P. y no por el art. 390 y ss del C.G del P.

3. FALTA DE COMPETENCIA

Tiene fundamento en el numeral 1 del art. 100 del C. G del P. y en el art. 20 numeral 4 del C.G. del P. y está relacionada con la excepción del numeral 2 habérsele dado a la demanda el tramite de un proceso diferente al que corresponde.

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

4.De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.”

Teniendo en cuenta que como se dijo anteriormente, en la Primera Pretensión, se indica por el apoderado: **“solicitar al despacho la promulgación de una sentencia que ordene la “EXTINCIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL”.**, es decir, se pretende la disolución y liquidación de una persona jurídica de derecho privado, proceso que está asignado expresamente a los Jueces Civiles del Circuito, por lo que debe declararse la prosperidad de la excepción y remitir el proceso al juez competente, para que lo adelante por la vía del proceso verbal.



4. FALTA DE COMPETENCIA POR HABERSE PACTADO LA CLAUSULA COMPROMISORIA

Tiene fundamento en el numeral 2 del art, 100 del C.G. del P y en el art. 74 del Reglamento de Propiedad Horizontal, ver folio 72 y 73 de la escritura pública.

En efecto, en el Reglamento de Propiedad horizontal se estipuló que para la resolución de conflictos entre los copropietarios o entre estos y la persona jurídica de propiedad horizontal se acudiría al Tribunal de Arbitramento, estableciendo las condiciones del mismo.

Mientras no haya sido invalidado ni modificado, el reglamento de propiedad Horizontal que rige el Condominio Campestre Altos de Komulá P.H, es de obligatorio cumplimiento para todos los copropietarios y para la persona jurídica que surgió del mismo.

Por lo anterior, habiéndose pactado el Tribunal de Arbitramento como la autoridad que debe conocer de los conflictos como que el se alega en la demanda, la jurisdicción ordinaria carece de competencia para adelantar el proceso y así debe indicarse en el auto que revoque el auto admisorio de la demanda,.

5. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Tiene fundamento en el numeral 9 del art. 100 del C.P.C.

Indica el artículo 61 del C.G.P.: *LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO:....*

*.... Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá** formularse por todas o **dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado....”*

Al presente proceso debió convocarse a los acreedores hipotecarios de los bienes inmuebles que se encuentren gravados, toda vez que, en caso de prosperar las



pretensiones, estos se verán afectados en sus intereses patrimoniales sin haberseles permitido ejercer su derecho de defensa. Téngase en cuenta que, a las voces de la Ley 675 de 2001 y del art. 82 del Reglamento de Propiedad horizontal que rige el Condominio Campestre Altos de Komulá P.H, estos acreedores deben concurrir a las decisiones que estén relacionadas con la extinción de la persona jurídica a la que da origen la propiedad horizontal a que está sometido el demandado. No citar a dichas personas dará sin lugar a dudas, origen a una posterior nulidad del proceso, por la violación del debido proceso de dichas personas. Correspondía a la parte actora, acreditar que no existen tales acreedores de bienes privados del Condominio y lo omitió. Ha dicho la jurisprudencia:

Sentencia C-341/14:

“5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

5.4. El principio de publicidad como expresión del debido proceso.

5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley.

Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

5.4.4. El suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

5.5. Las formas como se realiza el principio de publicidad.

5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Importante en este análisis resulta recordar la regla establecida por la Corte en Sentencia C- 096 de 2001:



“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política” (negritas del original)

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Magistrado Ponente, SC1182-2016, Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01, Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016):

“... Ha existido un mal entendimiento del aludido principio -explicó la jurisprudencia- «todo por echarse al olvido que en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual» (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01).

... “Ese argumento -sostuvo- «deja de ver que un hecho puede generar diversas proyecciones en el mundo jurídico; de aquí y de allá. (...) Los perjuicios de un comportamiento anti-contractual, verbigracia, podrían lesionar no sólo al co-contratante sino afectar a terceros, e incluso llegar a afectar no más que a terceros: el mismo hecho con roles jurídicos varios».¹

3.3. En la periferia del contrato, entonces, existen terceros a los cuales el incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional los alcanza y afecta patrimonialmente.

... “En ese sentido «-puede suceder -anota Morales Molina- que un tercero se halle jurídicamente vinculado a una de las partes principales o a la pretensión que se debate, y que por ello pueda resultar afectado por la sentencia que llegue a proferirse. A éste se le denomina tercero interesado, y por razón de su interés jurídico la ley le brinda los medios de intervenir en el proceso para hacerlo parte».²

... “Al no haberse procedido de la señalada manera, la actuación adelantada queda parcialmente viciada, como lo sostuvo esta Sala en la sentencia CSJ SC 6 Oct. 1999. Rad. 5224 al rectificar la doctrina de la Corporación, conforme a la cual hasta entonces se consideraba que, en el evento de advertir el sentenciador ad quem la falta de integración de un litisconsorcio necesario en alguno de los extremos de la relación jurídico-procesal, el fallo tendría que ser inhibitorio.”

(...) primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es “resolver de mérito”, lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador **ad quem** pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

La medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia -agregó- está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P. C. ...”

“El decreto de la nulidad -concluyó la providencia- comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio (criterio reiterado en CSC SC, 23 Mar. 2000, Rad. 5259; CSJ SC, 29 Mar. 2001, Rad. 5740; CSJ SC, 22 Abr. 2002, Rad. 6278; CJS SC, 5 Dic. 2011, Rad. 2005-00199-01; CSJ SC).”

¹ Ibidem.

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. 8ª ed. Bogotá: Editorial ABC, 1983. p. 239.

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá

Tel 3002094176 - 7892352

onino.judicial@gmail.com



Dadas todas las graves falencias de las que adolece la demanda, que a lo largo de este escrito se han puesto de presente, debe revocarse el auto admisorio de la demanda y en su lugar proceder al RECHAZO DE LA DEMANDA, por cuanto:

1. La parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga procesal de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extraprocésal y el acta que contiene EL ACUERDO CONCILIATORIO entre partes distintas al proceso que nos ocupa, no cumple con dicho requisito.
2. En caso de no RECHAZAR LA DEMANDA, como corresponde, solicito:
 - a. Revocar el numeral 1, 2 y 3 del auto admisorio en cuanto al trámite a seguir que es el de un PROCESO VERBAL, conforme a los arts 390 y ss del C.G del P y 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.
 - b. Remitir el proceso al Juzgado Civil del Circuito por el ser el competente para tramitar los procesos de extinción de una persona jurídica de derecho privado como lo es la demandada, conforme a los arts 20 y 368 y ss del C. G del P.
 - c. Exigir al demandante integrar el contradictorio.

ANEXOS: Adjunto al presente escrito:

- Poder debidamente otorgado por la representante legal del Condominio Campestre Altos de Komula PH.
- Certificación de existencia y representación legal del Condominio Campestre Altos de Komula PH. Expedido por la Alcaldía de Anapoima.

Mi representado recibirá notificaciones en la dirección aportada en la demanda y la suscrita en la Calle 74 No. 5-30 oficina 501 de Bogotá, tel 3002094176 y correo electrónico: onino.judicial@gmail.com

Con respeto,

OLGA NIÑO CARRILLO

C.C. No. 51.809.503 de Bogotá

T.P. No. 55.839 del C.S.J.

EMAIL: onino.judicial@gmail.com

SEÑOR JUEZ
PROMISCUO MUNICIPAL
DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA
E.S.D.

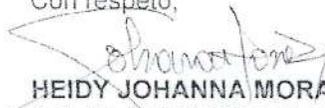
REF. PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO: 25035408900120230030500
DEMANDANTES: **María Carolina Guevara Ospina, Claudia Juliana Rangel Romero, Orlando Sánchez de la Pava, Alfonso León García, Ana Matilde Redondo de León, Andrea Guzmán, Alexander Pinilla Muñoz, Jaime Orlando Carrillo Velásquez, Patricia Cárdenas, Adriana Rozo Olarte y Pablo Navarrete Monroy**
DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE KOMULA P.H.

Señor Juez:

HEIDY JOHANNA MORA URUEÑA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Anapoima, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.538.063 de Ibagué, en mi condición de Representante legal administradora del Condominio Campestre Altos de Komulá P.H, identificado con NIT. 900.817.139-7, manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL, PERO AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora OLGA NIÑO CARRILLO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.809.503 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 55.839 del C.S.J, correo electrónico: onino.judicial@gmail.com para que represente al Condominio en su condición de demandado en el proceso de la referencia.

Otorgo a la apoderada todas las facultades inherentes a un poder consagradas en el art. 77 del Código General del Proceso y las especiales de interponer toda clase de recursos, solicitar nulidades, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, presentar incidentes y las demás que sean necesarias para el éxito de su gestión, sin ninguna limitación.

Con respeto,


HEIDY JOHANNA MORA URUEÑA
C.C. No. 28.538.063 de Ibagué

Acepto,


OLGA NIÑO CARRILLO
C.C. No. 51.809.503 de Bogotá
T.P. No. 55.839 del C.S.J
onino.judicial@gmail.com





PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 010 de 2012

En la Notaria Única del Circulo de Anapoima
(cund.) compareció:



MORA URUEÑA HEIDY JOHANNA

Quien se identificó (a) con: C.C. 28538063

Cod. lwn0s

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Ingrese a www.notariacnlinea.com para verificar este documento. **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA**
2024-01-22 11:37:07

[Handwritten signature]
El compareciente



[Handwritten signature]

GLADYS PINZON DE TORRES
NOTARIA ÚNICA (E) DEL CÍRCULO DE ANAPOIMA
RESOLUCION 00060 DE 10 DE ENERO DE 2024



 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	MUNICIPIO DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA	Código : 140	
		Versión 01	
	Fecha -Aprobación: 22/12/2016		
	Páginas: 1 de 1		
REPRESENTACION LEGAL			

**LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
MUNICIPIO DE ANAPOIMA**

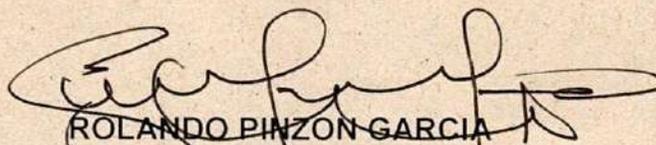
CERTIFICA

Que mediante Resolución Administrativa No. 1887 de 2014, de fecha tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014), se reconoció e inscribió la Persona Jurídica denominada **“CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE KOMULA – PROPIEDAD HORIZONTAL”**. NIT. 900.817.139-7 UBICADO VIA SAN ANTONIO - MUNICIPIO DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA.

Que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 675 de 2001, la Persona Jurídica reconocida mediante la Resolución Administrativa No. 1887 de 2014, es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, y tiene la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.

Que la señora **HEIDY JOHANNA MORA URUEÑA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 28.538.063 expedida en Ibagué, es la actual Representante Legal y Administradora del **“CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE KOMULA - PROPIEDAD HORIZONTAL”**, de conformidad con el Acta No.71-2022 del Consejo Ordinario de Administración, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) que reposa en los archivos de esta Secretaría.

Dada en el Despacho de la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria, a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), a solicitud de la interesada.


ROLANDO PINZON GARCIA

Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria

Proyectó y Editó: Rosa Delia Páez Novoa-Profesional Universitaria.

Al contestar cite número 2024-SGO-0016
ALCALDIA MUNICIPAL DE ANAPOIMA
2024/01/22 12:01 pm
De: Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria - Roland
Para: 0 Externa - Heidy Johanna Mora Urueña

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
gobierno@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 # 3-36 tel:8993436-ext.132
Código Postal 1252640

**SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA
CUNDINAMARCA**

FIJACIÓN EN LISTA EXCEPCIONES PREVIAS

REF.: Proceso Tramite Pago Directo
RADICACIÓN: 250354089001 2023 00180 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA CARDONA FRANCO

Anapoima Cundinamarca; 08 de marzo de 2024. Hora 8 a.m. En la fecha y hora se fija en lista las EXCEPCIONES PREVIAS IMPETRADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA; QUEDANDO EN TRASLADO DE LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (03) DIÁS PARA QUE SE PRONUNCIE. Este traslado se surte conforme lo señala el art 110 del C.G. del P.

Vence: 13 de marzo de 2024

El Secretario,


CRISTIAN DAVID BERNAL GONZALEZ

**DOCTOR
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUNDINAMARCA
E. S. D**

**REFERENCIA: SOLICITUD APREHENSION Y
ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC
DEMANDADA: CLAUDIA MARCELA
CARDONA FRANCO
RADICADO: 2023-0180
ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES
PREVIAS**

MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA, persona mayor y vecino del Municipio de Calarcá Quindío, identificado conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la señora **CLAUDIA MARCELA CARDONA**, persona igualmente mayor y vecina de la ciudad de Armenia Quindío, demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente y en el término de ley me permito presentar escrito contenido de **EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme lo preceptuado en los artículos 100 del Código General del Proceso.

**EXCEPCION PREVIA DENOMINADA FALTA DE
JURISDICCION O DE COMPETENCIA.**

Conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P, respetuosamente me permito manifestar que carece de competencia el juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, en razón a que según lo manifestado por mi poderdante, nunca, realizó solicitud de crédito en dicho Municipio, como tampoco ha residido en el mismo, es decir, refiere la demandada si quiera conocer el Municipio de Anapoima y todas las negociaciones del crédito con el banco Finandina S.A BIC, se realizaron en la ciudad de Armenia Quindío, lugar donde la Señora **CLAUDIA MARCELA CARDONA FRANCO** ha tenido su domicilio y residencia.

Por lo anterior, y con extrañeza la demandada, considera que para efectos de cualquier demanda en su contra, el domicilio judicial para todos los efectos es la ciudad de Armenia Quindío.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P, Ley 2213 de 2022.

PRUEBAS

Me permito adjuntar como prueba documental, pantallazo del crédito del vehículo en el cual se puede auscultar todos los pormenores de la obtención del préstamo con garantía mobiliaria

NOTIFICACIONES

Las personas las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 41 No. 24-58, Edificio Camino Real, oficina 207 de Calarcá Quindío. Teléfono 3012248106, dirección electrónica abogadosasociados@gmail.com.

Mi poderdante en la carrera 15 1 norte 06 Edificio Monserrat de Armenia Quindío, correo electrónico ccardonafranco@yahoo.es

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA
C. C. No. 18.398.256 de Calarcá Quindío
T. P. No. 127.351 del C. S. de la Judicatura